

I. Disposiciones generales

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de mayo de 1961 sobre aplicación del artículo segundo de la Ley 98/1960, de 22 de diciembre, por la que se aprobó el presupuesto de la Región Ecuatorial.

Ilustrísimo señor:

Conforme a lo establecido en el artículo segundo de la Ley de 22 de diciembre de 1960, por la que se aprobó el Presupuesto de la Región Ecuatorial,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien dictar para su aplicación en las Provincias de Fernando Poo y Río Muni las siguientes normas:

1.ª Las cuotas variables de rústica y urbana serán íntegramente deducibles de las cuotas que se liquiden por el impuesto de beneficio de Empresas, dejando, en cambio, de considerarse como gastos computables en estas liquidaciones. El importe de dichas cuotas variables de rústica y urbana, por su condición de impuesto directo, no será repercutible sobre el consumidor final.

2.ª El tipo impositivo en el impuesto de beneficio de Empresas será del 20 por 100.

3.ª En las liquidaciones del impuesto sobre el rendimiento del trabajo personal se considerará en todo caso como mínimo exento los emolumentos que en total sean inferiores a 50.000 pesetas.

4.ª Estas disposiciones son aplicables a las cuotas devengadas a partir de la vigencia de la expresada Ley, 1 de enero del corriente año.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1961.

CARRERO

Ilmo. Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

ORDEN de 8 de junio de 1961 por la que se modifican los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto, de la de 2 de febrero de 1961 que creó la Sección de Habilitación-Pagaduría Central de este Ministerio.

Ilustrísimo señor:

La necesidad de armonizar la organización de la Sección de Habilitación-Pagaduría Central de este Ministerio, creada por Orden de 2 de febrero de 1961 con el principio de libertad de elección de Habilitación por los funcionarios, consignado en el artículo 54 del Reglamento de la Ordenación de Pagos, de 24 de mayo de 1891, aconseja introducir algunas modificaciones en el texto de la citada Orden, de manera que esa libertad de elección queda salvaguardada en toda la amplitud debida.

En consecuencia, este Ministerio ha dispuesto modificar los apartados segundo, tercero, cuarto y quinto de la Orden de 2 de febrero de 1961, que quedarán redactados en la forma siguiente:

2.º Corresponderá a la citada Sección la formación de nóminas y la habilitación para la cobranza de las consignaciones de altos cargos y personal de los Servicios generales

del Ministerio; el pago de sus haberes, remuneraciones y demás percepciones; el cobro de las consignaciones de material y de libramientos en firme y a justificar que se expidan a nombre del Habilitado o del Pagado; para las atenciones de los distintos Servicios; la tramitación de las adquisiciones que se acuerde efectuar por la Junta de Compras del Ministerio, así como la preparación de las correspondientes órdenes de pago y el abono de facturas que le sea encomendado en virtud de las disposiciones vigentes.

3.º Al frente de la Sección de Habilitación-Pagaduría Central figurará un funcionario de la Escuela Técnica del Cuerpo de Administración Civil, que será el Pagador del Departamento.

4.º De la Sección de Habilitación-Pagaduría Central dependerán dos Negociados: de Nóminas y de Compras, el segundo de los cuales será desempeñado por un funcionario de la Escuela Técnica del Cuerpo de Administración Civil.

5.º El Habilitado de todos los funcionarios de los Servicios Generales del Ministerio será elegido por ellos y entre ellos en la forma reglamentaria. Si la elección recayera en el Jefe de la Sección de Habilitación-Pagaduría Central, éste desempeñará simultáneamente ambos cargos y en tal caso el Jefe de Negociado de Nóminas pertenecerá también a la Escuela Técnica del Cuerpo de Administración Civil. En caso contrario, el elegido de cualquier Escuela que sea desempeñará al mismo tiempo el cargo de Jefe del Negociado de Nóminas.

En la misma forma será elegido para casos de ausencia o enfermedad del titular, otro funcionario que, mientras no se produzca ninguna de aquellas circunstancias, desempeñará las funciones de su propio destino.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 8 de junio de 1961.

VIGON

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de mayo de 1961 por la que se conceden convalidaciones de asignaturas que se indican, en las que hayan obtenido calificación de aptitud, a los alumnos del curso de iniciación de Escuelas Técnicas Superiores que deseen continuar sus estudios en Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Ilustrísimo señor:

A propuesta de la Junta de Enseñanza Técnica y de acuerdo con el dictamen del Consejo Nacional de Educación,

Este Ministerio ha resuelto conceder las convalidaciones de asignaturas que se indican, en las que hayan obtenido calificación de aptitud, a los alumnos del curso de iniciación de Escuelas Técnicas Superiores que deseen continuar sus estudios en Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Primero.—La asignatura de «Dibujo» se convalidará en todas las Escuelas Técnicas de Grado Medio con excepción de la de Peritos Topógrafos, por la del mismo nombre del curso de iniciación de cualquier Escuela Técnica Superior.

Segundo.—La asignatura de «Materiales de Construcción», de la Escuela de Peritos de Obras Públicas se convalidará por la de igual nombre de la Escuela Técnica Superior de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Tercero.—La asignatura de «Electricidad y Redes en Régimen Permanente», de la Escuela Técnica de Peritos de Telecomunicación, se convalidará por «Teoría de Redes en Ré-